

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 13 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—CIRCULAR.

Habiendo regresado en el día de hoy á esta Capital, me he hecho cargo del mando de esta provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno D. Tirso Alonso y Alonso, que interinamente lo ha desempeñado durante mi ausencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 14 de Abril de 1902.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que incoado sumario en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia deducida contra los Concejales del Ayuntamiento de Sarreaus, por los supuestos delitos de prevaricación, cohecho y falsedad, el Gobernador civil de la provincia de Orense, á instancia de los denunciados y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como única disposición legal, en apoyo de su competencia, la del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, sin citar á las partes para la vista ni celebrar ésta, dictó auto declarándose competente, á virtud de las razones que creyó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 10 del propio Real decreto, según el que: «el requerido citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Orense sólo citó en su oficio inhibitorio, al provocar esta competencia, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin aducir texto alguno en que apoyase la cuestión previa que invocaba como fundamento del requerimiento, dejando con ello incumplido el artículo 8.º del Real decreto mencionado:

2.º Que el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, al sustanciar por su parte el incidente, dejó de citar á las partes para la vista, sin que tampoco celebrase ésta, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 11 del Real decreto repetido:

3.º Que ambas omisiones de las dos Autoridades contendientes implican vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Praxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el

Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que incoado sumario en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia deducida contra los Concejales del Ayuntamiento de Blancos por prevaricación y falsedad, el Gobernador civil de la provincia de Orense, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo los razonamientos y textos legales que creyó pertinentes en apoyo de su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, sin dar traslado á los procesados, sin citar para la vista ni celebrar ésta, dictó auto declarándose competente, á virtud de las razones que juzgó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: «el requerido comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercer día»:

Considerando:

1.º Que el Juez de instrucción de Ginzo de Limia al sustanciar el incidente, omitió el dar traslado á los procesados, de los autos, sin que tampoco citara á las partes para la vista ni celebrara ésta; infringiendo con ello los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que quedan citados.

2.º Que dichas omisiones implican vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución del planteado conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Praxedes Mateo Sagasta.  
(Gaceta del 10 de Abril.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Mayo de 1902.

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capts.	CONCEPTOS	Ptas. Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal . . .	4802 97
2.º 1.º	Administración provincial.—Material . . .	" "
2.º 2.º	Servicios generales.. . . .	2073 74
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . . . .	1026 43
4.º	Cargas. . . . .	400 94
5.º	Instrucción pública. . . . .	5514 56
6.º	Beneficencia.. . . .	18263 23
7.º	Corrección pública.. . . .	2107 93
8.º	Imprevistos. . . . .	1135 41
9.º	Nuevos establecimientos. . . . .	" "
10.	Carreteras. . . . .	1000 "
11	Obras diversas. . . . .	833 33
12	Otros gastos.. . . .	2604 16
13	Resultas. . . . .	" "
	Total. . . . .	39762 70

Logroño 1.º de Abril de 1902.  
—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—Conforme: El Vicepresidente, Pedro Jesús Jiménez.—Hay un sello de la Diputación provincial.—Sesión de 7 de Abril de 1902.—Aprobada: El Vicepresidente accidental, Martín Navasa.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.—Hay un sello de la Comisión provincial.—Es copia: El Presidente, P. A.: El Vicepresidente, Pedro Jesús Jiménez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.973.777 pesetas que por Recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender a las obligaciones del personal y material de instrucción primaria, corresponde satisfacer a los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, por riqueza urbana en el año de 1902, de conformidad con lo mandado en los artículos 15 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, Real orden de 24 de Febrero de 1902, y circular de 28 de dicho mes y año.

DISTRITOS MUNICIPALES que tributan en la primera Sección.

1. Cupo ó cuota de contribución para el Tesoro al por 100 de riqueza urbana que figura en el repartido del año actual.	2. Importe íntegro del 16 por 100 sobre las cuotas.	3. Importe con que el pueblo figura en el repartimiento.	4. Diferencia ó cobrar.
Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Abalos.	758 80	118 06	2 35
Alcañadre.	3752 52	580 73	19 67
Alfaro.	15415 75	2466 52	46 66
Ayuela.	4094 48	648 41	6 71
Arnedo.	9242 80	1478 85	44 21
Autol.	7251 40	1165 02	" 02
Azofra.	449 40	71 90	" 02
Badarán.	1563 45	248 01	2 14
Bañares.	1441 30	229 45	1 16
Baños de Rioja.	553 "	73 23	15 25
Bezales.	167 45	26 02	" 78
Brieva.	476 65	76 74	" 24
Briones.	9930 22	1564 41	24 43
Briñas.	1247 92	192 43	7 24
Cabales.	2825 75	363 64	8 48
Cañas.	325 15	50 34	1 68
Chauri.	425 47	65 63	2 45
Cirueña.	576 62	89 59	2 67
Cordovin.	224 17	34 63	1 34
Corera.	1443 75	227 27	3 73
Daroca.	359 45	56 80	" 71
Fonzaleche.	908 35	139 94	4 60
Galilea.	575 92	89 43	3 02
Galbarruli.	284 90	44 10	1 48
Herías.	791 52	123 45	3 19
Hormilla.	1973 90	312 89	2 84
Hornillos.	727 30	112 01	4 36
Hornoa.	294 52	47 12	" 32
Lardere.	2141 82	342 69	28 80
Larriba.	420 87	66 90	4 41
Leza de río Leza.	267 22	42 76	1 52
Logroño.	101786 73	15709 38	576 30
Lucenas.	101 67	16 27	" 06
Lumbrales.	450 97	72 16	" 09
Munilla.	5318 77	844 07	6 93
Navajun.	372 05	58 10	1 43
Ocón.	1416 95	222 15	4 57
Ortigosa.	2993 60	479 52	9 20
Pradejón.	2665 96	426 56	84 98
Pradillo.	531 12	84 98	5 89
Ribafranca.	3798 70	607 79	" "

DISTRITOS MUNICIPALES que tributan en la segunda Sección.

1. Cupo de contribución al 21'50 por 100.	2. Cupo de contribución al 21'50 por 100.	3. Cupo de contribución al 21'50 por 100.	4. Cupo de contribución al 21'50 por 100.
Agneillo.	2997 75	479 67	14 16
Aguilar.	3223 92	515 83	" "
Ajamil.	202 52	42 "	" 19
Albelda.	3293 80	527 01	19 91
Alberito.	1882 54	301 23	" "
Aldeanueva de Ebro.	8827 04	1412 33	6 09
Alesanco.	3306 05	528 97	7 57
Alesón.	431 50	69 04	2 60
Almarza.	445 48	71 28	4 02
Anguazana.	1693 77	271 "	2 27
Anguiano.	2609 67	417 55	8 66
Arenzana de Abajo.	1376 "	220 16	5 39
Arenzana de Arriba.	189 63	30 34	" "
Ausejo.	5344 69	855 15	38 75
Baños de río Tobía.	2393 38	382 94	11 85
Barceo.	783 03	125 29	1 36
Bergasa.	1881 38	221 02	3 23
Bergasillas.	271 33	43 41	" 13
Bobadilla.	92 66	14 83	" "
Cabezón de Cameros.	365 50	58 48	2 12
Calahorra.	26202 05	4192 33	115 72
Camporvin.	1063 61	170 18	1 66
Canillas.	351 31	56 21	3 60
Carbonera.	180 51	28 93	" "
Cardenas.	397 32	63 57	" 80
Casalarreina.	4086 94	653 91	10 31
Castañares de Rioja.	845 38	135 26	9 14
Castroviejo.	533 63	85 38	3 37
Cellorigo.	288 96	46 23	" 75
Cenicero.	8127 22	1300 36	37 45

TOTAL. . . . . 218756 "

TOTAL. . . . . 35000 96

TOTAL. . . . . 1027 55

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Santurde..	588 67	94 18	91 87	2 31
Santurdejo..	1254 30	200 68	196 41	4 27
San Vicente..	5984 44	957 51	944 58	12 93
Santa Eulalia Bajera..	176 98	28 32	27 10	1 22
Santa (Luz)..	190 74	30 51	30 41	» 10
Santa María de Cameros..	230 05	36 81	»	36 31
Santo Domingo..	12014 10	1922 25	1855 51	66 74
Sejuela..	428 71	68 58	67 27	1 81
Terroba..	259 51	41 52	41 43	» 09
Torre de Cameros..	335 40	53 65	52 82	» 83
Torreolla sobre Alesanco..	367 66	58 81	58 81	»
Torreontalvo..	284 45	45 50	42 43	3 07
Tobia..	369 37	59 08	53 65	5 43
Trevijano..	431 18	68 97	68 93	» 04
Turununcín..	523 74	83 80	83 15	» 65
Valgañén..	517 51	82 79	80 36	2 43
Ventosa..	1216 26	194 60	182 31	12 29
Ventrosa..	553 10	88 48	86 24	2 24
Viguera..	2954 16	472 67	448 99	23 68
Villalobar..	313 14	50 08	47 86	2 22
Villamediana..	2212 21	353 96	353 96	»
Villarta Quintana..	684 73	109 57	107 65	»
Villarroya..	258 »	41 28	41 28	1 92
Villaverde..	365 07	58 40	58 40	»
Villavelayo..	490 63	78 50	76 39	»
Zarzos..	502 24	80 35	77 98	2 11
Zarratón..	775 29	124 03	121 88	2 37
Zenzano..	215 86	34 54	33 60	2 15
Zorraquín..	176 09	28 16	28 02	» 94
TOTAL..	231277 »	37004 32	36058 10	» 14

RESUMEN	
Número de distritos	
65	De la Sección 1. <sup>a</sup> .....
119	De la Sección 2. <sup>a</sup> .....
TOTAL GENERAL..	
218756 »	
231277 »	
450033 »	
35000 96	
37004 32	
72005 28	
70031 51	
1027 55	
946 22	
1973 77	

Logroño 8 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Juan R. Castellanos.

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Cervera del río Alhama..	12356 24	1977 »	1904 74	72 26
Cidamón..	185 33	29 65	29 63	» 02
Olavijo..	446 13	71 38	68 61	2 77
Corrago..	2072 60	331 62	329 07	2 55
Corporales..	444 40	71 10	69 04	2 06
Cuzeurruta..	2949 16	471 87	453 79	18 08
Enciso..	2260 08	361 61	352 44	9 17
Entrena..	1687 10	269 93	265 49	4 44
Estallo..	533 63	85 38	85 08	» 30
Ezcarray..	9417 »	1506 72	1465 79	40 93
Foncaea..	1433 84	229 42	215 10	14 32
Fuenmayor..	7752 90	1240 46	1190 52	49 94
Gallinero..	127 50	20 40	19 76	» 64
Gimileo..	423 98	67 84	65 99	1 85
Grávalos..	2318 99	371 04	359 58	11 46
Grañón..	1892 86	303 03	290 03	13 »
Herce..	1562 62	250 02	250 02	»
Hervaselluri..	1076 50	172 24	166 33	5 91
Hervillas..	120 88	19 33	19 16	» 17
Huércanos..	2155 59	344 90	337 10	7 80
Igea..	3871 29	619 41	605 47	13 94
Jalón..	111 14	17 78	17 78	»
Jubera..	985 13	157 62	154 40	3 22
Laguna..	691 01	110 56	108 99	1 57
Lagunilla..	1924 91	307 99	307 99	»
Ledesma..	149 21	23 87	23 59	» 28
Leiva..	2018 20	322 91	316 26	6 65
Manjarrés..	430 22	68 84	68 75	» 09
Manzilla..	724 12	115 86	111 58	4 28
Manzanares de Rioja..	328 52	52 56	51 37	1 19
Matute..	1191 53	190 64	188 40	2 24
Medrano..	1220 99	195 36	192 62	2 74
Montalvo de Cameros..	106 21	16 99	16 50	» 49
Murillo de río Leza..	4449 43	711 91	711 91	»
Muro de Aguas..	1097 58	175 61	171 98	3 68
Muro de Cameros..	271 55	43 45	43 14	» 31
Nalda..	3829 15	612 66	607 59	5 07
Nájera..	10416 10	1666 58	1629 05	37 53
Navarrete..	5464 01	874 24	864 12	10 12
Nestares..	225 54	36 09	33 27	2 82
Nieva..	1843 63	294 98	286 76	3 22
Ochánduri..	411 30	65 81	63 93	1 88
Ojacastro..	1154 12	184 66	176 98	7 68
Ollauri..	2447 56	391 61	383 04	8 57
Pazuengos..	488 97	77 43	76 80	» 63
Pedroso..	1121 44	179 43	173 39	» 04
Pintillos..	245 10	39 22	38 97	» 25
Poyales..	829 90	132 78	132 37	» 41
Prejano..	1515 54	242 49	238 74	3 75
Quel..	3940 09	630 41	610 83	19 58
Rabunova de Cameros..	469 13	75 06	70 37	4 69
Rasillo (El)..	381 20	60 99	59 52	1 47
Redal (El)..	612 75	98 04	98 04	»
Ribas..	193 72	39 99	28 52	2 47
Rincón de Soto..	4061 57	649 85	634 92	14 93
Robres..	328 74	52 60	52 53	» 07
San Millán de la Cogolla..	1034 15	165 46	160 27	5 19
San Millán de Yécora..	343 57	54 97	52 77	2 20
San Román..	976 10	156 16	151 25	4 91
San Torcuato..	287 79	38 04	38 04	»

**Delegación de Hacienda**

**Cédulas personales**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro con fecha 31 de Marzo último la Real orden siguiente:

“Imo. Sr.: Visto el expediente en que ese Centro propone las reglas que deben observarse para la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año; y

Considerando que la recaudación directa de las correspondientes á las Clases pasivas, no sólo ofrece serias dificultades sino que dá lugar á numerosas reclamaciones de los que, hallándose avendados en poblaciones cuyos Ayuntamientos prescinden de imponer el recargo municipal correspondiente, se ven obligados á satisfacer el que señalan los Municipios de las capitales de provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que la apertura de la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año principie en todos los pueblos del Reino en 15 de Abril próximo.

Segundo. Que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto de cédulas personales descuenten los habilitados ó pagadores las cuotas y recargos de todas clases que por tal concepto deban satisfacer las Clases activas, partícipes de cargas de justicia y jornaleros que perciban haberes del Tesoro público.

Tercero. Que en cuanto á las Clases pasivas, se atengan dichos funcionarios á lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, limitándose á exigirles la presentación de las cédulas, al satisfacerles la mensualidad de Mayo, para anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, en la inteligencia de que serán responsables con aquellos si no lo verificasen.

Cuarto. Que en igual forma que con las Clases pasivas deben proceder con aquellos perceptores de haberes del Estado de la clase activa que, por no tener su vecindad legal en las capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que imponen los Ayuntamientos de las mismas.

Quinto. Para los fines indicados, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias dispondrán se publiquen anuncios oficiales haciendo saber que cuan-

do los interesados deban adquirir cédula superior á la que les corresponda por sus sueldos ó jornales, incurrirán en responsabilidad si no lo hacen constar ante los habilitados ó pagadores por medio de la oportuna declaración firmada, que deberán presentar antes del día 20 de Abril próximo.

Sexto. Cuidarán también de que se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total de todas ellas.

Séptimo. El descuento del importe de las cédulas de las clases activas se hará en 1.º de Mayo próximo al satisfacer los haberes de Abril anterior.

Octavo. Recaudadas las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó sucursal del mismo que corresponda, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, cuyo importe habrá de invertirse en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su pago, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Noveno. Formalizados que sean los ingresos, se entregarán á los habilitados ó pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos para que, una vez llenas y firmadas, las distribuyan á los contribuyentes, devolviendo á la Administración los talones autorizados por aquellos, debidamente requisitados y relacionados.

Décimo. El pago de los recargos municipales se acreditará al dorso de cada cédula, el oportuno cajetín ó nota de los habilitados, ó el sello móvil municipal, según corresponda.

Undécimo. Los Administradores darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional de los respectivos padrones las de los individuos que por cualquier causa no figuren en ellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y esta Administración de Contribuciones lo publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y de los habilitados de las Clases activas del Estado, encargándoles su más exacto cumplimiento y que procuren presentar en estas oficinas relaciones duplicadas antes del día 25 del actual.

Logroño 10 de Abril de 1902.— El Administrador de Contribuciones, Juan R. Castellanos.— V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**Tesorería de Hacienda**

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de Hacienda en la 2.ª zona de Nájera por cesación del que la desempeñaba, los que se consideren con derecho para optar á la misma, deberán presentar en esta Tesorería los documentos siguientes:

Instancia dirigida á mi autoridad en pliego de papel timbrado de una peseta, acompañando otra para el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda extendida en igual clase de papel y certificación de buena conducta en papel de dos pesetas, teniendo en cuenta los solicitantes que las obligaciones y derechos anejos al servicio de recaudación de dicha zona, son los que se expresan á continuación:

Premio de cobranza asignado.	4 por 100.
FIANZA SEÑALADA A LA MISMA	5.505 pesetas
PUEBLOS QUE COMPRENDE LA ZONA	Arrenzana de Arriba Azofra. Bezaris. Hormilla. Hormilleja. Huércanes. Urzuella.

Se advierte que la fianza de 5.505 pesetas será ampliada hasta la suma de 11.011 pesetas, en el caso de que por virtud de lo que preceptúa el art. 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se incorpore la recaudación ejecutiva á la voluntaria de dicha zona.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Logroño 10 de Abril de 1902.— El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.— V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador

del periodo voluntario de la zona única de Calahorra para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, de lujo y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 31 de Marzo de 1902.— El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.— V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**ANUNCIO OFICIAL**

No habiendo comparecido el mozo Serafín Riaño Martínez, natural de esta villa, hijo de Gregorio y de Gervasia, número 1.º del sorteo del año actual, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma legal con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza á fin de que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

San Millán de Yécora 12 de Abril de 1902.— El Alcalde, Ciriaco Díez.